

LA JURISDICCION EN MATERIA CIVIL

**EVELVINA MORE SULBARAN
CIRA TERAN PALENCIA**

**Ensayo para optar al título de
ABOGADO**

**Director
DR. FELIX CONSUEGRA**

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE DERECHO CIVIL
BARRANQUILLA
1998**

INTRODUCCION

por introducción en sentido estricto se entiende la función pública del Estado de administrar justicia, emanada de su soberanía. Esta se ejerce a través del órgano jurisdiccional, una de las ramas en las que se encuentra dividido el poder público. En sentido amplio, se define como el poder o autoridad que se tiene para aplicar las leyes a los casos particulares, de acuerdo con el concepto general de administrar justicia.

Pero, debe comprenderse la Jurisdicción como sinónimo de Competencia territorial o funcional?

Es muy común observar en nuestro medio judicial que a la palabra jurisdicción se le dan diversos significados la mayoría de ellos equivocados, porque se usa como sinónimo de competencia territorial, y éste constituye el primer error, ya que hay que distinguir claramente que primero se le atribuye la jurisdicción a los funcionarios judiciales al momento de su posesión como tales y para ejercerla se le asignan unas competencias específicas, es decir, que la competencia emana de la jurisdicción, por lo que a la luz de las nuevas orientaciones legales y jurisprudenciales, no existe lugar a la confusión entre

estos dos términos, tal como la encontrábamos antes de que la Constitución Nacional de 1991 señalara específicamente el ámbito de cada uno de los conceptos.

Tampoco debe relacionarse la Jurisdicción con la división constitucional que se refiere a las ramas o las áreas del Derecho, penal, civil, laboral, etc., ya que estas especialidades son solo parte de una misma jurisdicción.

Es entonces que se precisa el concepto de Jurisdicción en la Constitución Política de 1991, donde se reconocen la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y la de jueces de paz), la coactiva y la penal militar, aunque esto no implica una enumeración taxativa, por cuanto no se pueden excluir otras jurisdicciones que eventualmente se puedan contemplar como la eclesiástica.

Dentro de la Jurisdicción ordinaria encontramos la rama Civil, que es de la que nos ocuparemos en el presente ensayo, aunque no pretendemos agotar todo lo referente al tema, si nos proponemos recoger los aspectos más relevantes. Esperamos que sea de su aceptación.

OBJETIVOS

Nuestro principal objetivo en la elaboración del presente ensayo, es aclarar las dudas que sobre el concepto de Jurisdicción se presentan y encontrar el significado correcto que permita una mejor aplicación en el medio judicial y profesional.

LA JURISDICCION EN MATERIA CIVIL

1.- GENERALIDADES:

El término JURISDICCION, proviene del latín *iuris dictio* y significa etimológicamente “declarar, imponer el derecho”. Este vocablo significa según el Diccionario de la Real Academia Española, poder o autoridad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en un proceso, igualmente poder o dominio sobre otro.

El Doctor Jairo Parra Quijano expresa que “Al monopolizar el Estado la Administración de Justicia, se obligó a prestarla, para lo cual organizó e hizo complejo lo que se denomina el órgano jurisdiccional. La monopolización de la administración de justicia por parte del Estado, supone el derecho que tiene el ciudadano a reclamarla”. (1)

En nuestro medio, podemos decir que es al Estado al que corresponde dictar las normas jurídicas y además dar aplicación a esas normas por medio del

(1) PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo Y. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. 1992. Pag. 19

órgano jurisdiccional; es decir, que la Jurisdicción se encuentra radicada en cabeza del Estado, potestad esta emanada de su soberanía, más concretamente en la Rama Jurisdiccional del Poder Público, a quien le corresponde declarar e imponer el derecho.

Lo anterior es lo que impide que los particulares acudan a la justicia privada o por propia mano, ya que esa declaración o realización del derecho por parte del Estado contribuye a mantener la armonía y la paz sociales. Al respecto, la Constitución Política en su Art. 229, dice que "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

Si bien la función pública de administrar justicia se encuentra radicada principalmente en la rama Jurisdiccional; también la Ejecutiva y Legislativa en ocasiones desempeñan esa función, como ocurre por ejemplo cuando el Senado de la República adelanta procesos contra el presidente de la República, contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y fiscal General de la Nación.

En este sentido nos queda claro que no existe una separación absoluta entre las tres ramas tradicionales del poder, puesto que deben colaborar armónicamente para realizar los fines del Estado, a pesar de que tienen funciones separadas, tal como lo dispone el Artículo 116 de la Carta Política,

que dice que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”.

2.- NATURALEZA DE LA JURISDICCION:

La Jurisdicción es una “función”, ya que otorga a quienes la ejercen, unos poderes y facultades y a la vez impone unos deberes y responsabilidades. En nuestro Código de Procedimiento Civil, concretamente en el Título Cuarto, encontramos todo lo concerniente a los “deberes, poderes y responsabilidades de los jueces civiles”.

El Estado tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesiten dirimir un conflicto o la declaración de un derecho, pero este poder implica igualmente una obligación de actuar mediante el órgano jurisdiccional, para la realización de la justicia y la guarda del orden jurídico que garantice a los coasociados su actuar, cuando lo soliciten mediante las formalidades legales.

Esa función jurisdiccional además es “pública”, por cuanto compete al Estado el ejercerla y llevarla a efecto, mediante los órganos y funcionarios considerados aptos por la ley para ello. Este carácter se fundamenta en la soberanía en la cual residen todos los poderes públicos, también en que los particulares no pueden ejercerla u en cambio tienen el deber de obrar de conformidad con las normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado.

Igualmente resaltamos el carácter “único” que presenta la Jurisdicción, ya que esa función pública de administrar justicia es una sola y no se puede dividir o fraccionar y además los funcionarios asignados para ejercerla lo hacen en iguales condiciones, es decir, que es idéntica la jurisdicción que tiene el juez civil que la que tiene otro juez en cualquiera de las especializaciones del derecho (civil, penal, administrativo, etc.) la buena prestación del servicio público de justicia es lo que ha determinado que existan diferentes ramas de una misma jurisdicción.

En el Artículo 12 del C. de P.C., se determinan los asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción civil, al señalar: “corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones”, en realidad la civil es una de las ramas de la única jurisdicción, aunque se haya generalizado la práctica de utilizar el término “jurisdicción” para referirse a las ramas por medio de las cuales el Estado realiza su actividad jurisdiccional, y es por ello que se habla de jurisdicción civil, jurisdicción laboral, jurisdicción penal, etc., confundiéndola con la competencia por ramas.

Otro aspecto que se tiene en cuenta para determinar la naturaleza de la Jurisdicción, es su “autonomía” frente a los demás estados, frente a otros órganos del mismo Estado y frente a los particulares.

3.- FINES DE LA JURISDICCION:

Podemos referirnos en términos amplios, a dos fines precisos de la Jurisdicción: el fin "primario" de satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico para el mantenimiento de los bienes e intereses colectivos, procurando que haya armonía y paz sociales y, como fin "secundario", satisfacer un interés privado mediante el trámite de un proceso en el que se dirima un conflicto entre particulares o se declare determinado derecho. Esta es la aplicación de la ley a casos concretos.

El profesor Hernando Devis Echandía expresa que de las anteriores funciones podemos distinguir dos elementos: el "elemento subjetivo" que lo componen además del funcionario judicial, las partes y terceros que intervienen en el proceso; y el "elemento formal", que lo constituye el procedimiento que se va a seguir, de acuerdo con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil. (2)

Para que sea efectivo el cumplimiento de los fines anteriores, y ante el reclamo del ciudadano para que se le administre justicia, el Estado debe suministrarla y administrarla eficientemente y con prontitud, lo que determina

(2) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Editorial ABC. Séptima Edición. Bogotá 1979. Pag. 5.

Así mismo, que la confianza de los particulares en la garantía estatal les inhiba su interés en acudir a la justicia privada.

Por tanto, en términos más estrictos podemos afirmar que esa función pública ejercida por órganos competentes del Estado tiene como finalidad administrar justicia, de acuerdo con el derecho objetivo, con los principios generales del derecho y con el sentido de equidad, mediante un proceso regulado jurídicamente.

4.- PODERES DEL JUEZ CIVIL:

En el ejercicio de sus deberes constitucionales y legales, los funcionarios judiciales, jueces y magistrados, deben hacer posible una pronta y cumplida justicia, buscando la verdad, colocando a las partes que actúan dentro de los procesos en condiciones de igualdad y asumiendo una posición de imparcialidad frente a ellas.

Doctrinariamente se advierte que estos poderes se convierten en deberes porque el juez está obligado a usarlos cuando se necesiten para alcanzar la verdad y la justicia, estas facultades se han dividido en cinco grandes grupos:

4.1. Poder de Dirección: Según el Art. 37, numeral 1o. Del C. De P. C., el juez debe dirigir el proceso de una forma eficiente de manera que no se

obstaculice o paralice y procurando la mayor economía con el mínimo de esfuerzo procesal y desgaste de las partes. Para ello, debe evitar las actuaciones evidentemente improcedentes y las prácticas dilatorias manifiestas.

Este poder tiene que ver también con la forma en que el juez debe administrar justicia, utilizando para ello los términos que la Ley establece y tomando decisiones que se ajusten a la realidad.

4.2 Poder de Decisión: Es la facultad de dirimir con la fuerza obligatoria la litis o controversia entre particulares. Al respecto, el citado art. 37 en su numeral 8o., advierte que es deber del juez resolver aun a falta de ley aplicable al caso controvertido, para lo cual se servirá de la analogía, de la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho. En este sentido, puede obrar de oficio cada vez que la ley lo autorice, en busca de una solución definitiva al debate procesal planteado, porque el funcionario judicial debe resolver de alguna manera la petición que se le formula.

Sin este poder el proceso perdería eficacia y los particulares tendrían estímulos para acudir a la justicia privada para resolver sus conflictos.

4.3. Poder de coerción: Mediante este poder, el juez puede sujetar al proceso a los intervinientes renuentes, como los testigos que se nieguen a dar

declaración, así como imponer sanciones a quienes se opongan a la práctica de las diligencias, el poder realizar un allanamiento judicial con apoyo de la fuerza pública para practicar medidas de embargo y secuestro, etc.

Este poder de gran utilidad para el juez, está contenido en el numeral 3 del Art. 37 del C. De P.C., que señala que el juez debe “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

Algunas veces esta coerción consiste en ciertas consecuencias jurídicas adversas, como las sanciones que puede imponer para castigar ciertas conductas, por ejemplo, la de tener como indicio grave en contra de la parte que no colabora con la buena marcha del proceso, con el demandado que no contesta la demanda o con la parte que hace afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad (Art. 95 C. De P.C.) o en caso de que alguno de los extremos de la litis no concurra a la audiencia de conciliación (Art. 101 C.P.C.)

Puede igualmente el juez civil, en uso de ese poder legal, imponer multas arrestos y devolver escritos irrespetuosos a funcionarios públicos y particulares (Art. 39 C. De P.C.). Cuando el funcionario sea irrespetado podrá imponer al agresor pena de arresto inmutable hasta por cinco días.

4.4. Poder de decretar y practicar pruebas: La facultad de decretar pruebas de oficio es tal vez el poder máspreciado con que cuenta el juez, pues con su adecuado ejercicio se pueden lograr decisiones justas, obtener el cumplimiento de la igualdad procesal y evitar cualquier intento de fraude por parte de los litigantes.

Sobre esta especial atribución se refiere el C. De P.C. en su Artículo 179 cuando el juez o magistrado “las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Al respecto, se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: “..por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber para tales funcionarios establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente..”. (3)

4.5. Poder de ejecución: Las resoluciones judiciales se deben ejecutar una vez ejecutoriadas y para ello, el juez cuenta con facultades legales para hacerlo e imponer su cumplimiento, por tratarse de un mandato claro y expreso que deriva de esa función pública de administrar justicia y no depende de la voluntad del obligado.

Por medio incluso de la fuerza, el mismo juez que conoció del proceso y dictó la providencia u otro funcionario mediante otro proceso, puede compeler a la

(3)C.S.J. Sala de casación Civil. Sente. Sept. 12/94. Exp. 4293. M.P. Pedro Lafont Pianetta. 5 pags.

la providencia u otro funcionario mediante otro proceso, puede compeler a la parte condenada a satisfacer a la otra en lo decidido (hacer, dar, dejar de hacer, etc.).

5.- CLASIFICACION DE LA JURISDICCION

5.1. Jurisdicción Contenciosa y Jurisdicción Voluntaria: La jurisdicción contenciosa es la que requiere de la intervención del órgano jurisdiccional estatal para desatar una controversia; es el enfrentamiento entre el derecho de acción del demandante y el derecho de contradicción del demandado, es decir, un choque de pretensiones que no ha podido resolver.

Pueden existir procesos en los que no se de ese choque de voluntades, porque aunque una parte figure como demandada y otra como demandante, ambas pueden perseguir la misma decisión; por lo tanto, para que se considere un asunto como contencioso, basta que sea necesario hacerse una declaración judicial pedía por una persona frente a otra o para obligarla o vincularla. (Ejemplo, divorcio, separación de bienes, filiación extramatrimonial de persona muerta, etc.).

En la jurisdicción voluntaria en cambio, no existe controversia o desacuerdo entre dos personas, sino que se requiere certeza judicial a un derecho y uno o varios sujetos o para darle legalidad a una actuación que debe producir

efectos jurídicos. En este caso no hay parte demandante ni demandada, solamente interesados.

Podemos afirmar que existen procesos de jurisdicción voluntaria en los que se originan controversias, pero no por ello el asunto se convierte en contencioso; por ejemplo, en el proceso de interdicción por presunta demencia, el posible interdicto puede oponerse mediante apoderado y entonces encontramos aquí un verdadero choque de pretensiones que será resuelto en sentencia, pero como dijimos, sigue siendo un asunto de jurisdicción voluntaria.

Además de la diferencia señalada con respecto a las partes que intervienen en los dos procesos, podemos anotar, que en la jurisdicción voluntaria la sentencia que se dicte no hace tránsito a cosa juzgada y quien solicita la decisión lo hace por voluntad propia, tal como lo dispone el Art. 652 del C. De P.C.: "producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior"; en cambio, en la contenciosa, la decisión que tome el juez para dimitir la controversia sí hace tránsito a cosa juzgada y el demandado acude al proceso contra su voluntad. Es necesario advertir que en ambos procesos, el juez tiene que seguir las formalidades previstas por la ley de idéntica manera, como la de recepcionar y analizar la prueba y fundamentar su decisión en las normas aplicables al caso. En nuestro C. De P.C., los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentran regulados en la sección cuarta, Art., 649.

5.2. Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Especial: El desarrollo de las instituciones jurídicas y de las relaciones sociales, hizo necesario que se crearan jueces especializados para conocer de determinados asuntos, en cada ramo de la administración de justicia; es así como encontramos las diferentes ramas, la civil, laboral, administrativa, penal, etc.

Por jurisdicción ordinaria debemos entender la que es ejercida por jueces y tribunales ordinarios: civiles, penales, de familia, laborales y agrarios; les corresponde conocer de todos los asuntos de su respectiva naturaleza que no estén asignados por la ley a una especial. Los jueces y tribunales ordinarios son: la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito judicial, los jueces municipales y los de circuito.

Más claro encontramos en la Constitución Nacional, la división precisa de las dos jurisdicciones, ya que en su Título 8o., capítulo 2, "De la jurisdicción ordinaria"(Art. 234 C.N.), señala que es la Corte Suprema de Justicia su máximo tribunal. Ha sido destinado la Carta Política el Capítulo 3o. Para referirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativo (art. 236 C.N.), el Capítulo 4o. Para la jurisdicción Constitucional (Art. 239 C.N.) y el capítulo 5o. Para las jurisdicciones especiales como la indígena y los jueces de paz (art. 246 y 247 C.N.).

5.3. Jurisdicción en Derecho y Jurisdicción en Equidad: La Jurisdicción en Derecho como su nombre lo indica, es la aplicación que hace el juez de las normas jurídicas al caso controvertido, las que regulan el asunto concretamente. Las decisiones en derecho permiten al juez una interpretación de los textos legales y una apreciación racional de las pruebas allegadas al proceso.

Pero existe la posibilidad de que el juez aplique principios de equidad o de conciencia, dependiendo de los criterios que como base de equidad se contemplen en la sociedad. En este caso no es que la jurisdicción en derecho no sea justa o equitativa, sino que las posibilidades del juez se vuelven más amplias y puede apreciar motivos que una determinada normatividad restringiría.

En Colombia, se regula la jurisdicción en equidad en el Art. 38 , numeral 1o. Del C. De P.C. que dice que el juez debe "Resolver los procesos en equidad, si versan sobre derechos disponibles, las partes los solicitan y son capaces o la ley los autoriza". Esta aceptación de la justicia en equidad es limitada en nuestro derecho, en el art. 304 del mismo estatuto, se señala que la sentencia debe contener, además de otros requisitos, los fundamentos legales o las razones de equidad en que se funde, aun cuando debe prevalecer el criterio legal.

6.- ADQUISICION DE LA JURISDICCION:

En forma general se puede afirmar que el funcionario judicial, juez o magistrado, adquiere la jurisdicción desde que obtiene su investidura como tal, es decir desde su nombramiento en el cargo, confirmación posterior y la posesión del mismo. Es en ese momento en que se radica en cabeza del funcionario la jurisdicción con unas determinadas funciones.

Lógicamente que en el nombramiento del funcionario se debe hacer por los conductos autorizados por la ley, como los concurso y designación por los magistrados de la Corte Suprema o los tribunales superiores de distrito judicial, después de comprobar que el designado reúne los requisitos y calidades exigidos, Así mismo, debe mediar aceptación del nombrado y la confirmación del nombramiento, previo a la posesión.

También se puede adquirir la jurisdicción transitoriamente, por nombramiento del funcionario en interinidad, es decir, para ejercer el cargo temporalmente.

7.- SUSPENSION DE LA JURISDICCION:

Se deja de tener la jurisdicción transitoriamente, en caso de falta temporal del funcionario por licencia, suspensión o vacaciones. En este caso, la suspensión que inhabilita temporalmente al funcionario judicial opera para toda clase de actos o asuntos.

Las licencias que pueden disfrutar los jueces o magistrados para separarse del ejercicio del cargo por un tiempo determinado, hasta por dos años, son las otorgadas para seguir cursos de especialización, para dedicarse a la docencia, a la investigación científica, a la asesoría de entidades del Estado y no justificada hasta por tres meses. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura al conceder estas licencias.

También se suspende la jurisdicción por decisión de autoridad judicial en proceso penales (detención preventiva) o autoridad administrativa, en procesos disciplinarios.

Cada año se suspende igualmente la jurisdicción de los jueces y magistrados por las vacaciones colectivas que están instituidas para la rama civil.

8.- PERDIDA DE LA JURISDICCION:

Consiste en la cesación definitiva de las funciones otorgadas a los funcionarios judiciales, en los casos contemplados por la ley Estatutaria de la administración de justicia, cuales son:

8.1. Aceptación de Renuncia: Cuando el funcionario judicial decide voluntariamente separarse del cargo, pero se entiende que ha perdido

absolutamente la jurisdicción, una vez que su reemplazo tome posesión y entre a ejercer funciones.

Hay que tener en cuenta que no se puede separar definitivamente de su cargo al funcionario sin que el que vaya a reemplazarlo lo reciba, ya que desde la renuncia hasta la posesión definitiva o interina del nuevo funcionario, pueden mediar varios días y no puede dejarse el despacho judicial sin titular. Por lo tanto, a pesar de habersele aceptado la renuncia al juez dimitente, éste debe esperar para hacer entrega del despacho al nuevo funcionario, pues todavía puede hacer uso de la jurisdicción, la que solo pierde como dijimos, con el ejercicio de las funciones por parte del nuevo funcionario.

8.2 Supresión del despacho judicial o del cargo: De acuerdo con las necesidades que se presentan en la rama judicial, el consejo Superior de la Judicatura puede crear, fusionar y suprimir despachos judiciales, ya que se encuentra facultado para ello por la ley estatutaria. En caso de supresión del despacho judicial, se entiende que el juez titular pierde inmediatamente la jurisdicción por supresión del cargo.

8.3 Invalidez absoluta declarada por la autoridad competente: Puede ser igualmente, que el juez o magistrado pierda la jurisdicción por haberse encontrado que la elección o el acto de su nombramiento fue inválido, ya porque no cumplía con los requisitos, porque no se hizo mediante las

formalidades constitucionales o legales o porque se hallaba incurso en una causal de inhabilidad. Aquí la jurisdicción termina una vez ejecutoriada la providencia que declara la invalidez, aunque no de manera inmediata porque es necesario esperar al reemplazo.

8.4. Vencimiento del período para el cual fue elegido: Los cargos de la rama judicial en especial los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo del Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, tienen señalado un período específico e individual para su desempeño, que es el de ocho años, contados a partir del momento de la posesión. Al cumplirse el período, sin importar la edad del funcionario, este debe apartarse del ejercicio del cargo y por tanto pierde la jurisdicción, pero como ya dijimos, desde el momento en que empieza el servicio de quien deba reemplazarlo.

8.5. Destitución mediante sentencia ejecutoriada: También se pierde la jurisdicción cuando el juez o magistrado ha sido sancionado mediante providencia judicial o administrativa ejecutoriada, con la destitución del cargo en la rama judicial, después de un proceso penal o disciplinario.

De la misma manera, se separa definitivamente al funcionario judicial de la jurisdicción, cuando éste acepta cualquier otro cargo público salvo la docencia, cuando no se presenta oportunamente para reanudar sus funciones

luego de una licencia temporal, por decretarse su interdicción judicial y por muerte.

Debe tenerse en cuenta, que es necesaria en todos los casos salvo el de muerte del funcionario, que se poseione y comience a ejercer el cargo el nuevo juez o magistrado definitivo o interino.

Hay que diferenciar la pérdida de la jurisdicción con la falta absoluta de ella porque nunca se adquirió, tal como cuando mere el funcionario antes de posesionarse, por no aceptación del cargo, por la no posesión en forma oportuna (15 días después de su confirmación) y por la ausencia de la confirmación.

CONCLUSIONES

Una vez aclarado el concepto de Jurisdicción con el soporte Constitucional y expuestas las diferentes formas erróneas como ha sido definida, enfatizando que no se debe aceptar la existencia de una pluralidad de jurisdicciones, así nuestro Código de Procedimiento Civil haga esa distinción, ya que se debe recordar que es Estatuto toma en forma errada el término como sinónimo de competencia, cuando aún no se había estrenado la nueva Constitución Política de 1991. Recuérdese que la reforma a dicho Código se hizo mediante Decreto 2282 de 1989 y encontramos normas aún en este Estatuto Legal en donde se habla “falta de jurisdicción” (art. 97 C. De P.C.).

Sin embargo, debemos anotar que el Código de Procedimiento, al dar el nombre de “Jurisdicción y Competencia” al Título II y regular en éste lo relativo a la competencia exclusivamente, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción. Hay por lo tanto que tener en cuenta que cuando en este Estatuto se hable de “falta de jurisdicción”, se está refiriendo a que el asunto corresponde a otra rama del derecho.

Recordando que esa función pública de administrar justicia es una sola y no se puede dividir, sin embargo, es frecuente en nuestro medio judicial, que se utilice el término para señalar a las diversas ramas del ordenamiento jurídico, a través de las cuales realiza el Estado su actividad jurisdiccional y es así como se habla de la jurisdicción civil, jurisdicción laboral, jurisdicción penal, etc.

Ya culminada nuestra labor en la realización de este trabajo, hemos cumplido con nuestro objetivo y contribuido a despejar y resolver las dudas que sobre este tema habíamos encontrado.

BIBLIOGRAFIA

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1979. 567 pags.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Séptima Edición. Dupre Editores. Santafé de Bogotá. 1997. 1090 Pags.

MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Séptima Edición. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá 1990. 490 Pags.

PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. 1992. 429 Pags.

SENTENCIA Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 12/94. Expediente 4293. M.P. Pedro Lafont Pianetta. 5 Pags.

SENTENCIA T. CXLVIII. Enero 22/74. Páginas 9 y 10.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Editorial Ecoe. Rogelio Enrique Peña Peña. Primera Edición. Santafé de Bogotá. 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Editorial Esquilo Ltda. Tercera Edición Actualizada. Santafé de Bogotá. 1992.